



RESOLUCION No. CSJATR17-1093
Miércoles, 04 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Nela Dávila Ramírez contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00734- Despacho (02)

Solicitante: Dra. María Nela Dávila Ramírez.
Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Edgar Orlando Medina Mayorca.
Proceso: 2012 - 00065
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00734 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Nela Dávila Ramírez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2012 - 00065 que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre la admisión o no de la demanda presentada y librar mandamiento de pago.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

CW118

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 25 de septiembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1729 vía correo electrónico el día 28 de septiembre del año en curso, dirigido al **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00065, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allego

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curia

respuesta en oficio sin número del 02 de octubre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

En el proceso con Radicación 08001-31-05-002-2012-00065-00 adelantado por la señora CIRLY BENITEZ AVILA contra LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA, en efecto cursó en éste despacho, y mediante auto del 28 de Marzo de 2017 se ordenó el archivo del proceso por no existir ninguna actuación por realizar, posterior a ello, la actora, a través de su apoderada la Dra. MARIA NELA DAVILA RAMIREZ, presentó memorial el 17 de Mayo de 2017 en el cual solicitó el cumplimiento de sentencia del referido proceso, el cual fue resuelto mediante auto de Cúmplase de fecha 22 de Mayo de 2017 negando la solicitud, bajo el entendido que el proceso, tal como se dijo, se encuentra archivado, por lo cual solo es posible darle aplicación a los Arts. 114 y 116 del C.G.P., que consiste en la expedición de copias y/o el desglose de los documentos, pues hacer lo contrario, haría incurrir al despacho en a causal de nulidad establecida en el numeral 2o del Art. 133 del C.G.P.; el 02 de Junio de 2017, presentó nuevamente solicitud de cumplimiento de sentencia y solicitando el desarchivo del proceso y la notificación por estado del auto de Cúmplase del 22 de Mayo de 2017, la cual el despacho, bajo los mismos argumentos, resolvió, mediante auto del 21 de Junio de 2017, estarse a lo resuelto en el proveído del 22 de Marzo de 2017.

El 08 de Septiembre de 2017, se recibió en la secretaría de éste despacho, expediente ejecutivo proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de nuestra competencia en lo concerniente al cumplimiento de sentencia del proceso con la radicación 201 2 -00065, para lo cual el procedimiento en éstos casos es que la oficina judicial le asigne al nuevo proceso ejecutivo, una radicación nueva, para que se tramite como un proceso ejecutivo nuevo, como se ha hecho en repetidas ocasiones en otros procesos, ya que ello fue ordenado mediante fallo de tutela con radicación N° 08001-22-05-002-2017-00164-00.

El 28 de Septiembre de 2017, se solicitó via correo electrónico institucional, solicitud de nueva radicación para el referido proceso, a soporte TYBA BOGOTÁ, oficina de sistemas de Barranquilla, la cual en ésta ocasión respondió indicando que no están facultados para asignar la radicación solicitada, lo cual contradice su proceder ya que en días anteriores nos asignaron tres radicaciones que se solicitaron en las mismas circunstancias.

Por lo anterior, se insta a su Honorable despacho a que se tomen las medidas necesarias para que sea SOPORTE TYBA o quien corresponda quien de la solución a la asignación de la radicación y así poder darle el trámite respectivo al proceso ejecutivo.

En concepto expedido por la sala que usted preside, el 12 de Enero de 2017, se le había indicado al departamento de sistemas de ésta ciudad que debía proceder con los correspondientes a la asignación del radicado en un asunto similar.

Anexo con ésta contestación copia de pantallazo de las radicaciones asignadas en casos anteriores, copia del pantallazo de la respuesta de soporte TYBA al correo enviado el 28 de Septiembre de 2017 y copia del Oficio CSJAT017-85 del 12 de Enero de 2017.

02/10/18

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando que el despacho que él preside ha realizado los tramites pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por su similar del Circuito, remitiendo vía correo electrónico comunicaciones ante la Oficina de Soporte Técnico en la ciudad de Bogotá e igualmente ante la Oficina de Sistemas de la Dirección Seccional, con la finalidad de poder asignarle un nuevo número de radicación al expediente, sin que hasta la fecha, le hayan dado una solución al tema.

Con base en lo anterior se observa que el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla se encuentra realizando las actuaciones necesarias para poder brindar una solución a la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2012 - 00065 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ed

04/18

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de septiembre por la Dra. María Nela Davila Ramirez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00065 que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en la cual aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, en librar mandamiento de pago.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que su despacho recibió el día 8 de septiembre de 2017 expediente proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para el cumplimiento de sentencia dentro del proceso distinguido con radicación 2012 – 00065.

Dentro de sus descargos, manifiesta el **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, que en los casos en que se remiten expedientes de otro recinto judicial, para este tipo de trámite, es necesario que la oficina judicial le asigne un nuevo número de radicación, solicitudes elevadas vía correo electrónico a soportes TYBA Bogotá y a la oficina de sistemas de Barranquilla, tal cual, se logra observar en los documentos anexos, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar por su parte.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Nela Dávila Ramírez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00065, se observa que junto a su escrito de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

of d

Quis

vigilancia judicial administrativa allego los siguientes documentos que pretende hacer valer como prueba documental, dentro del presente trámite administrativo,

- Copia de escrito solicitando cumplimiento de sentencia, presentada el 17 de mayo del 2017.
- Copia de escrito solicitando cumplimiento de sentencia, presentada el 02 de junio del 2017
- Copia de escrito solicitando copia autentica de la sentencia.
- Copia de escrito donde solicita se libre mandamiento de pago.
- Copia de proveído del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 22 de agosto de 2017, donde se abstiene de librar mandamiento y remite el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.
- Copia de escrito de fecha 12 de septiembre de 2017, donde solicita se libre mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Copia de escrito solicitando cumplimiento de sentencia, dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por otra parte, el **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia de pantallazo de correo electrónico suscrito por Auristaciano Antonio Soto Consuegra, de fecha 25/09/2017.
- Copia de pantallazo de correo electrónico suscrito por Soporte Correo – Bogotá, de fecha 28/09/2017.
- Copia de pantallazo de correo electrónico suscrito por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dirigido a Soporte aplicación justicia XXI web y a Auristaciano Antonio Soto Consuegra, de fecha 28/09/2017.
- Copia de pantallazo de correo electrónico suscrito por Soporte Correo – Bogotá, de fecha 28/09/2017.
- Copia de Oficio CSJATO17-85 suscrito por la Dra. Claudia Expósito Velez.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observa que el retardo se genera en una dificultad en materia de reparto que debe ser resuelta para dar trámite al proceso ejecutivo, según criterio del funcionario judicial. Considerando que el funcionario argumenta en su favor, que ha realizado todas las solicitudes para cambio de radicación ante la oficina de sistemas en Barranquilla e igualmente ante la oficina de Apoyo TYBA en Bogotá, sin obtener a la fecha solución alguna a su problemática, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, y según el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Ed

CSJATR17-1093

Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y disponer que ~~para~~ la Oficina de Reparto se disponga una solución conforme a sus competencias.

Con base en lo señalado dentro de la presenta actuación administrativa, esta Corporación procederá a requerir a la Oficina de Sistemas adscrita a la Oficina Judicial de Barranquilla, con la finalidad que nos informe la situación actual de las solicitudes elevadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con relación al expediente 2012 – 00065.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

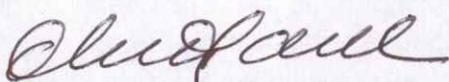
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2012 - 00065 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al **Jefe de Oficina de Sistemas** adscrita a la DESAJ con la finalidad que nos informe la situación actual de las solicitudes elevadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con relación al expediente 2012 – 00065 y disponga una solución conforme a las reglas de reparto, informando de ello a este Consejo Seccional.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.